



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE NULIDAD							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2015	01084	00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO NAVARRO ÁLVAREZ						
DEMANDADA	HENRY DE JESÚS URIBE CARDONA						
PROCESO	ORDINARIO						

Procede el despacho a resolver la **nulidad procesal** solicitada por la apoderada del demandado **HENRY URIBE CARDONA**, fundamentada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

Afirma la apoderada incidentista, que la causal invocada ocurrió en tanto el demandante, Carlos Mario Navarro Álvarez, allegó una dirección de notificación que no constituye, ni en el 2015 (fecha en la cual se dio inició a la actuación procesal) ni ahora (año 2023), ni nunca, la dirección del domicilio del demandado Henry Uribe Cardona; puesto que en el escrito de la demanda se precisó como dirección del demandado la **Calle 54 No. 57-11 de Medellín**; y que si bien para esa época el demandado era propietario de un inmueble registrador bajo dicha dirección, eso no implica que el mismo sea su lugar de residencia, pues era una bodega o local que comercial, que ha sido arrendado a distintos comerciantes a través de los años, todos ellos independientes al señor Uribe Cardona. Y, por ende, será más común encontrar allí a trabajadores en sus horas laborales, quienes, por su condición de tal, no tienen ningún ánimo de permanencia y solo están por espacios de tiempo limitados al día, y a quienes no le es atribuible la obligación de conocer el nombre o la existencia del dueño del inmueble.

Además, indica que el demandante afirma que trabajó en la finca ubicada en la Vereda Zarzal La Luz del Municipio de Copacabana, realizando labores de mayordomo durante 5 años contados desde el año 2009, por ende, no se entiende porque dada su relación laboral, la cual era bastante cercana y gozaba de la cordialidad y formalidad del caso, el demandante a pesar de que conocía de sobra

que el señor Henry Uribe Cardona residía en la finca La Reina, en Copacabana o en su defecto en la **Calle 42 # 63C-41**, del barrio Conquistadores en Medellín, no allegó ninguna de estas direcciones en el escrito de la demanda; y que está última corresponde a la residencia del demandado en Medellín para el momento.

Manifiesta que el incidente se promueve en este momento porque la forma en la que el señor Uribe se enteró de la existencia de este proceso fue absolutamente producto del azar; pues días pasados la familia del señor Uribe acudió a su oficina para consultar por algunas dificultades con el inmueble ubicado en el barrio Conquistadores, al que se ha hecho referencia en este escrito, y que fueron llevadas a los estrados judiciales; y dado que no se tenía claridad sobre los radicados de los procesos judiciales a los que nos referimos, hicieron una búsqueda de procesos judiciales en el sitio web de la Rama Judicial con el nombre del señor Uribe, y en todas las especialidades, no solo la civil sobre la que se me consultaba en ese momento. Fue de esa manera que, además de encontrar los procesos civiles sobre los cuales prestaría asesoría, encontraron con total asombro y estupor la existencia de este proceso laboral.

Por todo lo anterior, solicita declarar que se ha configurado una nulidad por indebida notificación y, en consecuencia, anular todo lo actuado en ambas instancias para retrotraer el proceso hasta la notificación del auto admisorio de la demanda en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Recibido el proceso por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, donde se encontraba surtiéndose la segunda instancia, mediante auto del 11 de mayo de 2023, se corrió traslado del incidente de nulidad a la parte demandante por el término de 3 días para que pidiera y adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer.

No habiendo pruebas que practicar, de conformidad con lo reglado por el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., el Despacho se dispone a resolver de plano la nulidad propuesta por la apoderada del demandado.

CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, mismas que podrán ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Indica el numeral 8 del artículo 133 que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

2. Caso Concreto.

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente tal como lo anuncia la memorialista, en el escrito de demanda se estableció en el acápite de notificación como dirección del demandado es la **Calle 54 No. 57-11 de Medellín**; dirección a la que se intentó la citación para diligencia de notificación personal (Ver folio 20 Expediente Físico, Archivo 5 Carpeta Primera Instancia del Expediente Digital), en la cual la empresa de servicios postales en el Certificado de Diligencias de Envío estableció que “No vive), y en manuscrito se indicó “Se trasladó”.

Si bien es cierto mediante escrito del 9 de diciembre de 2015, el apoderado demandante solicitó el emplazamiento del demandado, y mediante auto del 15 de diciembre de 2015 (Ver folio 26 Expediente Físico, Archivo 7 Carpeta Primera Instancia del Expediente Digital) se accedió a la solicitud y se decretó el emplazamiento, nombrando una terna de Curadores; posteriormente se realizó una reforma a la demanda (Ver Archivo 9 Expediente Digital), en la cual se indicó como dirección de notificación del demandado la **Calle 42 No. 63C-41** Barrio Conquistadores de Medellín, reforma que fue rechazada por no haberse cumplido lo establecido en el artículo 28 del. CPL y SS., continuándose con el trámite del proceso, y procediéndose con la publicación del edicto emplazatorio el día 2 de octubre de 2016 en el diario El Mundo. Sin embargo, mediante Auto del 1º de diciembre de 2016, esta Judicatura, aceptó el cambio de dirección para notificación al demandado, y ordenó la notificación de la existencia del proceso al señor HENRY URIBE CARDONA a la Dirección **Calle 42 No. 63C-41** Barrio Conquistadores de Medellín (Ver folio 45 Expediente Físico, Archivo 13 Carpeta Primera Instancia del Expediente Digital). Notificación que efectivamente se realizó el día 12 de diciembre de 2016, y la cual fue en la Constancia de Devoluciones, se indicó ***“La persona a notificar no vive ni labora allí”*** y se dejó la siguiente constancia ***“CAMILA MESA, INFORMA QUE DESTINATARIO SE TRASLADÓ, NO BRINDA MÁS INFORMACIÓN”*** (Ver folio 47 y s.s. Expediente Físico, Archivo 15 Carpeta Primera Instancia del Expediente Digital)

Así las cosas, se advierte que, si se intentó la notificación a la **Calle 42 No. 63C-41** Barrio Conquistadores de Medellín, dirección que la misma incidentista afirma era para la época la dirección de residencia del demandado HENRY URIBE CARDONA, y de igual manera fue infructuosa. Observándose a sí, que no presentó causal de nulidad por indebida notificación del demandado, toda vez que, mediante auto del 6 de febrero de 2017, y en atención a que el demandado ya había sido emplazado, se procedió a nombrarle Curador para que representara sus intereses, nombrándose al Dr. Diego Uribe Villa (Ver folio 52 Expediente Físico, Archivo 16 Carpeta Primera Instancia del Expediente Digital), quien se notificó personalmente de la designación el día 9 de febrero de 2017, y presentó contestación a la demanda el día 15 de febrero de 2017 (Ver folio 52 y 54 y s.s. Expediente Físico, Archivos 16 y 17 Carpeta Primera Instancia del Expediente Digital)

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA LABORAL, M.P. Jaime Alberto Aristizábal Gómez, a fin de que se continúe con el trámite de la segunda instancia frente a la sentencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417504f1c1c3b15d33f307179c566297389a3d19ae03c2d52d3f7eb18725d077**
Documento generado en 27/06/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>